JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021

Referencia: **HIPOTECARIO (EJECUCIÓN COSTAS) No. 2010 – 00749**
Demandante(s): **LUCÍA AYDDE ACOSTA DE TORRES**
Demandado(s): **ELVER GERMÁN GARZÓN FERNÁNDEZ**

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 24 de febrero de 2020 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, el ejecutado fue notificado por estado en virtud de lo preceptuado en el arículo 306 del C.G del P., quien dentro del término de ley permaneció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

2.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar el documento que se acompaña a la demanda como fundamento de la ejecución, se observa que este satisface a plenitud las exigencias de los cánones 422 del Código General del Proceso; y 621 y 709 del Código de Comercio para ser tenido como título valor, del cual además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes, en tanto que el ejecutado funge allí como deudor y la ejecutante como legítimo tenedor.

2.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si fenecido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados del demandado o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la

liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el presente asunto, precisamente, la pasiva fue debidamente notificada del mandamiento de pago, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de la demanda, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la norma procesal referida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $24´500,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

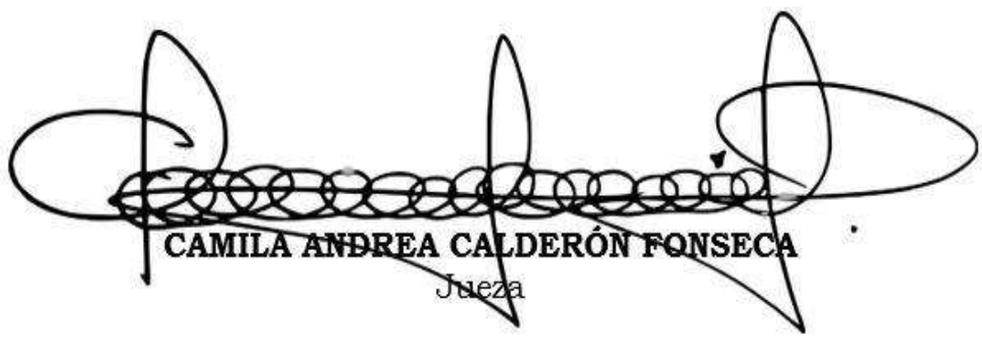

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **051**, del **21 de mayo de 2021**.

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ac5e755dce3b9f010772ebb4097d9cdb01baacd14aa37358e28168287d81e31
Documento generado en 20/05/2021 04:43:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica